

## CONVENIO DE INTERCONEXIÓN DE REDES ENTRE NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. Y COOPERATIVA TELEFÓNICA DE PINAMAR LTDA.

Entre NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A., con Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) N° 30 - 67877531 – 9, y con domicilio en Palestina 951/977, de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por sus apoderados individualizados al pie (en adelante NEXTEL), por un lado y por el otro, Cooperativa Telefónica de Pinamar Ltda., licenciataria del Servicio Básico Telefónico en el área local Pinamar de la Provincia de Buenos Aires, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) N° 30-54582376-0 con domicilio en Jason 1026, de la Ciudad de Pinamar, representada en este acto por sus apoderados individualizados al pie (en lo sucesivo TELPIN, y ambas, individual o conjuntamente la/s Parte/s), convienen las condiciones que regirán la Interconexión entre las redes de las Partes. Las Partes acuerdan celebrar el presente Convenio de Interconexión (el Convenio) sujeto a las siguientes cláusulas:

### Definiciones

A lo largo del Convenio y sus Anexos, los sustantivos y acrónimos que se designan en mayúsculas, tendrán el significado que se les asigna en el Anexo I del Convenio, o en las cláusulas específicas. El plural incluye al singular y el masculino al femenino, y viceversa.

### 1 Objeto

1.1 El Convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones en que cada Parte proveerá Interconexión, a la otra, para transportar o terminar las llamadas originadas por sus respectivos Clientes, o de terceros interconectados a ellos, con ajuste a los términos de las licencias de TELPIN y de NEXTEL, del Decreto N° 62/90, del RNI, del Reglamento de Licencias para Servicios de telecomunicaciones (éstos dos últimos, aprobados por el Decreto N° 764/00) y la reglamentación aplicable.

### 2 Interconexión de redes.

- 2.1 Cada Parte (en su carácter de Operador Solicitado), definirá y proveerá, a la otra Parte (en su condición de Operador Solicitante), al menos un POI en cada una de las AL del Operador Solicitado, en las que el Operador Solicitante le hubiere requerido Interconexión y le fuere técnica y legalmente factible. A través de dichos POI, el Operador Solicitante tendrá acceso a los Clientes del Operador Solicitado, para la terminación de llamadas con origen en, o en tránsito por, su red.
- 2.2 Por la terminación de llamadas en AF del AL del Operador Solicitado, éste último percibirá los cargos de terminación establecidos en el Anexo III del Convenio.

### 3 Costos de la Interconexión.

Conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Interconexión (RNI), aprobado por Decreto N° 764/2000, cada Parte se hará cargo de los costos y gastos que irrogaren sus elementos de red.

### 4 Servicio de Tránsito Local.

- 4.1 Cada Parte podrá solicitar -a la otra, en su carácter de OL- el servicio de tránsito local para la Interconexión indirecta con un tercer Operador, dentro de la misma AL del OL Solicitado.
- 4.2 Por el Servicio de Tránsito Local, el Operador Solicitado percibirá -del Operador Solicitante- el

cargo indicado en el Anexo III del Convenio para el Tránsito Local. A dicho precio se le sumarán los cargos que correspondiere aplicar por los servicios prestados por el Operador al que el Operador Solicitante se interconectare en forma indirecta.

- 4.3 Cuando se produjere una llamada que una de las Partes -en su carácter de Operador Solicitante- entregare a la otra Parte (en su carácter de Operador Solicitado), y esta última, a su vez, entregare a un Operador de STM, SRMC, SRCE, Servicio Satelital o PCS, el Operador Solicitado facturará al Operador Solicitante exclusivamente los cargos previstos en el Convenio. No se reconocerán cargos por la terminación de llamadas en las redes de destino de los Operadores de STM, SRMC, SRCE, Servicio Satelital o PCS.
- 4.4 Cuando se produjere una llamada que una de las Partes -en su carácter de Operador Solicitante- entregare a la otra Parte (en su carácter de OLD Solicitado), y esta última, a su vez, la entregare a un OL para ser completada en su red local, el OLD Solicitado facturará -al Operador Solicitante- el cargo correspondiente al servicio de transporte de Larga Distancia prestado, más el cargo de terminación local de llamadas que correspondiere.
- 4.5 La prestación del Servicio de Tránsito Local hacia otro Operador, supondrá que el Operador de destino de la llamada habrá de aceptar la llamada procedente del Operador Solicitante.

## 5. Puertos de acceso.

- 5.1. El Operador Solicitante requerirá por escrito al Operador Solicitado, con una anticipación de 90 (noventa) días corridos previos a la fecha prevista como de su puesta en servicio, la conexión a la cantidad de puertos de acceso necesarios para la Interconexión de las redes de las Partes, discriminados por AL y por POI. En los casos de solicitud de ampliaciones sobre vínculos existentes, el Operador Solicitante requerirá por escrito los puertos de acceso con una antelación de 60 (sesenta) días corridos a la fecha estimada como de su puesta en servicio. El Operador Solicitado deberá responder a tal solicitud, dentro de los diez (10) días hábiles de la recepción del requerimiento, informando la posibilidad técnica y/o legal.
- 5.2. Las condiciones de provisión de puertos de acceso, son las establecidas en el Anexo II del Convenio.

## 6. Servicios de coubicación

- 6.1. El servicio de coubicación para la instalación de los equipos a ser utilizados para la terminación de sus enlaces de Interconexión necesarios para la Interconexión de las redes locales y / o de Larga Distancia de las Partes deberá ser requerido por escrito por el Operador Solicitante con una antelación de noventa (90) días al previsto como de inicio de los servicios. El Operador Solicitado deberá responder fehacientemente a tal solicitud dentro de los diez (10) días hábiles de la recepción del requerimiento, informando la disponibilidad y/o posibilidad técnica y/o legal de ello.
- 6.2. Las obras de adecuación relativas al servicio de coubicación (cerramientos, solados, tendido interno de cables, sistemas de climatización, acceso a los servicios de energía, iluminación, y otros) serán cotizadas por el Operador Solicitado de acuerdo a lo requerido por el Operador Solicitante; y se ejecutarán por cuenta y cargo económico exclusivo del Operador Solicitante, siempre que este último haya aprobado la cotización.
- 6.3. El Operador Solicitado facturará -al Operador Solicitante -, y el Operador Solicitante le pagará, los gastos por los consumos que generaren los equipos del Operador Solicitante instalados en la coubicación (a los que alude el apartado 6.1. antecedente); ello, conforme a lo previsto en el punto 9.1.4, Anexo II del Convenio.

- 6.4. Las facilidades a proveer con destino al servicio de coubicación, estarán sujetas a la disponibilidad del Operador Solicitado.
- 6.5. El servicio de coubicación necesario para permitir la conexión de los equipos de las Partes, deberá prever la ubicación física de los equipos en un mismo lugar -siempre que ello fuere técnicamente factible- para permitir un uso más eficiente del espacio en los locales del Operador Solicitado.

7. Solicitudes y Previsiones.

- 7.1. El Operador Solicitante informará -al Operador Solicitado- sus necesidades futuras de Interconexión para el siguiente año, con revisión semestral (AL de Interconexión, POI, puertos de acceso, servicio de coubicación, en caso de corresponder), sin que tal información implique alguna obligación de contratar, para el Operador Solicitante.
- 7.2. El Operador Solicitado podrá rechazar nuevas solicitudes de servicios de Interconexión, previa autorización de la AA, si el Operador Solicitante estuviere en mora en el pago de las facturas correspondientes a cualquiera de los cargos derivados de este Convenio.

8.

Facturación y Pago - Falta de Pago - Intereses Punitivos

8.1. Facturación y Pago.

- 8.1.1. Las Partes se facturarán -entre sí- el Precio de Interconexión y de los servicios asociados previstos en el Convenio, en las oportunidades que correspondiere; y a los precios acordados entre las Partes.
- 8.1.2. Desde el decimoquinto (15) día hábil siguiente a la finalización de cada mes calendario, las Partes se informarán la cantidad de unidades que cada una le facturará a la otra. En el caso de los Precios de Interconexión previstos en la cláusula 2 y en el Anexo III del Convenio, tales conceptos se informarán discriminados -como mínimo- por POI, por ruta, por tipo de servicio, y por período de consumo; a efectos de conciliar sus mediciones.
- 8.1.3. La conciliación que las Partes llevaren a cabo, se cerrará de modo tal que la fecha de vencimiento de las facturas corresponda al día 10 (diez) de cada mes, o al día hábil inmediato posterior, en caso que el día 10 (diez) fuere inhábil.
- 8.1.4. Las facturas serán pagadas a los diez (10) días de su recepción en el domicilio del Operador Deudor.
- 8.1.5. Las Partes emitirán las facturas en Pesos; y los importes detallados serán abonados en Pesos, conforme las condiciones previstas en la presente cláusula. Cuando las facturas fueren emitidas en Pesos por montos valuados en dólares estadounidenses, se utilizará el valor del dólar al tipo de cambio transferencia promedio (comprador - vendedor) del Banco de la Nación Argentina, vigente a la hora de cierre correspondiente al día hábil anterior al cierre del proceso de facturación de que se tratare.
- 8.1.6. El derecho del Operador acreedor (entendiéndose por tal, a la Parte que deba recibir el pago) a percibir los importes resultantes de la aplicación del Convenio, es independiente de la percepción -por el Operador Deudor (entendiéndose por tal, a la Parte que debiere hacer el pago)- de los importes que le debieren abonar

sus Clientes y/o Usuarios.

8.2. Falta de pago.

8.2.1. La falta de pago en plazo por el Operador Deudor producirá la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación previa; y dará derecho, al Operador Acreedor, a:

8.2.1.1. Reclamar el pago de las sumas adeudadas, con más los intereses que correspondieren, conforme a lo indicado en el apartado 8.3. de esta cláusula; y/o,

8.2.1.2. Rechazar en virtud de lo establecido en el apartado 7.2. del Convenio las solicitudes de nuevos servicios de Interconexión presentadas por el Operador Solicitante que estuviere en mora en el pago de la facturación emitida por el Operador Solicitado; y/o,

8.2.1.3. Dejar sin efecto la Interconexión e inhabilitar los puertos de acceso por culpa del Operador Deudor si, durante la vigencia del Convenio, el Operador Deudor incurriere en mora por tercera vez, previo habérselo intimado fehacientemente a cumplir con 10 (diez) días de anticipación a la fecha prevista como de ocurrencia de tales eventos.

8.2.2. En el supuestos previstos en los incisos 8.2.1.2 y 8.2.1.3. de esta cláusula, el Operador acreedor deberá comunicar su decisión a la AA; a fin de que esta última le otorgue la autorización para rechazar solicitudes de nuevos servicios de interconexión y/o ejecutar la inhabilitación de los puertos de acceso.

8.2.3. En todo supuesto de corte, suspensión o cese de los servicios objeto del Convenio, por cualquier causa, el Operador Deudor deberá afrontar el pago de los cargos por los servicios que le hubieren sido prestados -por el Operador acreedor- hasta la oportunidad del corte, suspensión o cese; con ajuste a las condiciones pactadas en el Convenio.

8.3. Intereses Moratorios y Punitivos.

A partir del primer día de la incursión en mora, las sumas adeudadas por el Operador Deudor devengarán un interés moratorio y punitivo que resultará de aplicar una vez y media (1 y ½) la tasa de descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, vigente desde la mora hasta la fecha del efectivo pago.

8.4. Objeción de facturas.

8.4.1. Si el Operador Deudor tuviere objeciones que formular respecto de la factura que el Operador acreedor le hubiera enviado, deberá notificar fehacientemente tal circunstancia -al Operador acreedor- dentro del plazo de 30 (treinta) días, corridos y contados desde la recepción de la factura a observar. De no mediar esa notificación en plazo útil -conforme a este inciso- la deuda expresada en la factura se tendrá por líquida y exigible.

8.4.2. Si la objeción consistiere en una diferencia igual o inferior al 4% (cuatro por ciento) del monto total de la factura, el Operador Deudor deberá pagarla como si no tuviera reparos. Si la diferencia fuere superior al 4% (cuatro por ciento), el Operador Deudor pagará el importe correspondiente al total facturado; y las Partes procederán a analizar sus respectivas cuentas, y a conciliarlas, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, contados desde la fecha en que la objeción fue formulada. Las Partes podrán prorrogar tal plazo, por un lapso igual al original. Transcurrido el

plazo -o su eventual prórroga- sin que las Partes hubieren arribado a una conciliación se podrán iniciar las acciones judiciales que correspondan; sin perjuicio de la facultad de dar intervención a la AA. A partir de los 6 (seis) meses del inicio de la prestación de los servicios de Interconexión, el porcentaje del 4% (cuatro por ciento) a que refiere este apartado, se reducirá al 2% (dos por ciento) a lo largo del plazo de vigencia del Convenio.

8.4.3. En caso que el diferendo a que se viene aludiendo en los incisos precedentes resultare favorable al Operador Deudor, el Operador acreedor procederá a restituir -al Operador Deudor- el importe correspondiente a la diferencia que surgiere por aplicación del inciso 8.4.2. del Convenio ajustada mediante la aplicación de una vez y media (1 y ½) la tasa de descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día de vencimiento de la factura en cuestión. Dicho pago deberá ser hecho efectivo en la fecha de vencimiento de la factura inmediata posterior al acuerdo conciliatorio de las Partes, y los intereses punitivos determinados en este Convenio, se aplicarán hasta la fecha del efectivo pago total.

8.4.4. En todos los casos, para que cualquier objeción relativa a las facturas resulte procedente, la controversia deberá referirse -exclusivamente- al número o tipo de unidades en que se midieren los servicios de Interconexión, y/o a errores matemáticos, o de cálculo, o de actualización, y no al Precio de Interconexión o de los servicios asociados pactados en el Convenio. La oposición deberá acompañarse, necesariamente, de:

8.4.4.1. El comprobante de pago total del Precio de Interconexión y de los servicios asociados; y

8.4.4.2. Las pruebas que respaldaren las objeciones.

8.4.5. Queda claramente entendido entre las Partes, que las objeciones que no reúnen los requisitos enunciados más arriba en esta cláusula, no tendrán efecto o validez alguna; y que el Operador acreedor tendrá derecho a ejecutar la garantía prevista en la cláusula 14 del Convenio ante deuda líquida y exigible del Operador Deudor.

8.5. Re-facturación y ajustes.

8.5.1. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, el Operador Acreedor podrá presentar -al Operador Deudor- facturas complementarias por Precios de Interconexión o servicios asociados omitidos o incorrectamente facturados, las que deberán ser relativas a conceptos y cargos de hasta 90 (noventa) días de antigüedad; excepto en la eventualidad de ocurrencia de actos o hechos ajenos al control del Operador Acreedor, que excedieren tal plazo. En estos últimos supuestos, las Partes acuerdan que el plazo al que refiere este inciso se ampliará en la media de la incidencia de tales actos o hechos.

8.5.2. Por su lado, el Operador Deudor podrá formular una objeción final dentro de los 30 (treinta) días, corridos y contados desde la fecha de vencimiento de la última factura complementaria que hubiere emitido el Operador acreedor, respecto del monto total facturado correspondiente a un período determinado. Ello, tan sólo en los siguientes supuestos: (i) que el Operador Deudor no hubiere objetado -oportunamente- ninguna factura del mismo período, individualmente considerada, o que dicha objeción no hubiere sido admitida conforme lo dispuesto por el inciso 8.4.2. precedente; (ii) que la objeción final consistiera en una diferencia superior al

porcentaje indicado en el inciso 8.4.2. del Convenio, sobre el monto total facturado en dicho período; y, (iii) que la objeción final cumpla con los requisitos del inciso 8.4.4. antecedente. De ser procedente la objeción final de acuerdo a lo expresado en los acápites (i), (ii) y (iii) que anteceden, se aplicará -a la objeción- el régimen de conciliación y pago previsto en la cláusula 14. del Convenio.

9. Calidad, Confiabilidad y Disponibilidad de la Interconexión.

- 9.1. Cada Parte, en su carácter de Operador Solicitante, deberá dimensionar e implementar sus Elementos de Red que posibiliten la Interconexión con la otra Parte, de modo tal que la operatoria soporte su tráfico propio cursado a través de la Interconexión demandada (tráfico entrante y saliente) y garantizará los parámetros de calidad pactados en el Anexo V del Convenio.
- 9.2. En caso que alguna de las Partes, en su carácter de Operador Solicitante, detectare un incumplimiento de los parámetros de calidad citados en el apartado antecedente -por el Operador Solicitado-, deberá notificar tal circunstancia al Operador Solicitado; quien deberá implementar las respectivas ampliaciones de los puertos de acceso a su cargo y de los Elementos de Red que fuere menester, en un plazo inferior a 15 (quince) días, corridos y contados a partir de la fecha de recepción de tal notificación. A ese efecto, las Partes utilizarán el procedimiento de medición de tráfico descrito en el Punto 4 del Anexo V del Convenio, o aquel que acordaren en el futuro por escrito -con la antelación necesaria para mantener los parámetros de calidad acordados-, con el objeto de posibilitar las ampliaciones que correspondieren.
- 9.3. Las Partes se obligan a mantener en correcto estado de funcionamiento y operatividad los Elementos de Red que afectaren a la Interconexión de redes objeto del Convenio; y asumen las responsabilidades por la incidencia que eventuales desperfectos pudieren tener en la continuidad o normalidad de los servicios a sus respectivos cargos. Con relación a los reclamos por falta de servicio, las Partes procederán de acuerdo a lo indicado en el Anexo V del Convenio.
- 9.4. Las Partes utilizarán el protocolo de intercambio de dígitos y locuciones de red permitidas; de conformidad con lo pactado en el Anexo IV del Convenio.
- 9.5. Las Partes utilizarán el protocolo de señalización que se indica en el Anexo VI del Convenio.
- 9.6. Las Partes acordarán, dentro de los 30 (treinta) días, corridos y contados a partir de la firma del Convenio, el procedimiento para la habilitación de nueva numeración.
- 9.7. Corte o suspensión de la Interconexión
  - 9.7.1. En cualquier caso, cualquiera de las Partes podrá adoptar medidas de protección, para evitar que el o los servicios a cargo de la otra Parte, alteren el normal desarrollo de los servicios o de la red misma de la Parte afectada; con el requisito previo de cursar un aviso por escrito en tal sentido a la otra Parte con razonable antelación, y a la AA. En dicho aviso se deberá informar a la Parte afectada el tiempo estimado de interrupción de la Interconexión.
  - 9.7.2. En el supuesto de que el problema inherente al o a los servicios de alguna de las Partes llegare a generar una situación de emergencia para los servicios de la otra Parte, o de su red, en grado tal que justifique la adopción urgente e impostergable de medidas que acoten o neutralicen tal situación crítica, la Parte afectada podrá interrumpir o suspender -total o parcialmente, y hasta que cese tal emergencia- las facilidades contratadas por el Convenio. Las interrupciones o suspensiones a que

refiere este inciso, estarán limitadas -tan sólo- a los servicios de la otra Parte que hubieren generado la situación de emergencia. Las interrupciones o suspensiones deberán ser notificadas, de inmediato, a la Parte que hubiera ocasionado la emergencia, y a la AA. Dentro de las 24 horas hábiles de la interrupción o suspensión efectuada, la Parte afectada deberá cursar comunicación a la otra, por escrito, indicando precisamente las causas de la interrupción y el tiempo estimado de restablecimiento de las facilidades interrumpidas o suspendidas.

- 9.7.3. En todos los casos, la Parte que hubiere ejecutado el corte de emergencia, deberá restablecer las facilidades en cuestión -en el menor tiempo posible- cuando hubieren cesado las causas que motivaron la interrupción o suspensión. Las interrupciones y suspensiones llevadas a cabo por una Parte con causa en situaciones de emergencia, no generarán -a favor de la otra Parte- derecho a compensación ni indemnización alguna.

#### 10. Jurisdicción y Competencia.

10.1. Las Partes fijan como domicilios especiales los enunciados en el encabezamiento del Convenio, en los que serán válidas todas las notificaciones judiciales y extrajudiciales que se cursaren con motivo del Convenio.

10.2. Sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente otorga a la AA, y para el caso de acudir a la instancia judicial en razón de la interpretación o cumplimiento del Convenio, se pacta la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Nación con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; por lo que las Partes renuncian a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

#### 11. Responsabilidades.

11.1. Las Partes se obligan a cumplir -estrictamente- toda disposición reglamentaria y normativa legal dictada, o a dictarse, por la Autoridad competente en razón de la materia o de la jurisdicción.

11.2. Las Partes se obligan a afrontar -por sí- todo reclamo, denuncia o actuación que, en razón de incumplimientos o transgresiones que le fueren imputables, formularen, interpusieren o iniciaren contra ellas -ante cualquier organismo- los Usuarios y/o terceros legitimados; y se obligan, también, a mantener indemne a la otra Parte, por toda consecuencia que de esos reclamos, denuncias o actuaciones, se derivaren.

11.3. La reticencia de una de las Partes de atender y a dar solución a los reclamos, denuncias o actuaciones, o a su obligación de cargar con las consecuencias de sus incumplimientos o transgresiones, constituirá -en sí misma- un incumplimiento del Convenio; el que facultará a la otra Parte a rescindir el Convenio, previa intimación por escrito a corregir dicho incumplimiento en un plazo de diez (10) días, y a notificar a la AA con la finalidad de obtener la autorización para proceder a la desconexión de las redes. En casos de extrema gravedad, o de reincidencia, el Operador Solicitado podrá suspender -total o parcialmente- los servicios que le preste al Operador Solicitante con causa en el Convenio, previa intimación por escrito a corregir dicho incumplimiento en un plazo de diez (10) días y comunicación a la AA con la finalidad de obtener la autorización para proceder a la desconexión de las redes, conforme lo establecido en el RNI.

11.4. Ninguna de las Partes será responsable por los retrasos o fallas de operación o rendimiento derivados de actos o hechos ajenos al control de las Partes.

- 11.5. La Parte afectada por un evento de caso fortuito o fuerza mayor (con la extensión de los artículos 513 y 514 del Código Civil), deberá notificar -de inmediato y por escrito, a la otra Parte- acerca del acontecimiento de tal evento; así como acerca de la previsión relativa a la duración del retraso o a la persistencia de la falla originados por tal circunstancia. La Parte afectada por el caso fortuito o la fuerza mayor, deberá notificar -a la otra Parte- la cesación del evento de caso fortuito o la fuerza mayor. La Parte afectada actuará de buena fe para solucionar la causa del retraso o falla; y ambas Partes procederán con diligencia para reestablecer el servicio, una vez que la causa del retraso o falla hubiere cesado.
- 11.6. Los cargos de Interconexión pactados en el Convenio, se aplicarán en forma simétrica y recíproca entre las Partes.

## 12. Registro del Convenio ante la Autoridad Regulatoria.

- 12.1. Las Partes consideran que el Convenio, satisface las condiciones y previsiones de lo estipulado en el RNI.
- 12.2. Las Partes acuerdan presentar el Convenio ante la AA, para su correspondiente registro, de conformidad a las disposiciones de la normativa vigente.
- 12.3. Las Partes se obligan a publicar en el Boletín Oficial de la Nación, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación local (o regional, si correspondiere), la identidad de los Operadores involucrados en el Convenio, y el tipo de Interconexión pactado en el Convenio, de conformidad con las disposiciones de la normativa vigente. Dichas publicaciones estarán a cargo de ambas Partes en igual proporción.

## 13. Plazo - Prórroga del Plazo - Modificaciones al Convenio.

- 13.1. El Convenio tendrá vigencia por un plazo de 2 (dos) años, corridos y contados a partir de la fecha de su firma (el Plazo). Vencido el Plazo, las Partes podrán acordar la prórroga del Plazo, mediante notificaciones recíprocas y fehacientes en tal sentido; o, en su defecto, podrán celebrar otro nuevo convenio, con todas las formalidades reglamentarias y de ley.
- 13.2. De conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente, el vencimiento del Plazo no implicará el derecho del Operador Solicitado a interrumpir -intempestivamente- la Interconexión de las redes.
- 13.3. El Convenio podrá revisarse, total o parcialmente, a petición escrita de cualquiera de las Partes. En tanto se acordaren las nuevas condiciones, de ser el caso, se mantendrán vigentes las establecidas en el Convenio.

## 14. Garantías.

- 14.1. Mientras esté vigente el Convenio, y a solicitud del Operador Solicitado, el Operador Solicitante constituirá -y mantendrá, a lo largo del Plazo- una garantía de pago de los servicios de Interconexión que hubiere solicitado al Operador Solicitado, y de las penalidades convencionales de las que pudiere ser sujeto en los términos del Convenio, por un monto que deberá cubrir, por lo menos, un estimado de contraprestaciones por seis meses (6) de servicios; incluyendo inversiones, accesorios y cualquier otro cargo aplicable. En caso que las Partes se facturaren mutuamente los servicios previstos en el Convenio, el monto de la garantía se establecerá por la diferencia que resulte a favor de alguna de las Partes, por seis (6) meses de servicios.
- 14.2. La garantía prevista en el apartado 14.1. del Convenio, será ejecutable ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Operador Solicitante, con causa en el



Convenio. La garantía deberá ser constituida en algunas de las siguientes formas:

- 14.2.1. Fianza bancaria, emitida en carácter de fiador liso y llano y principal pagador, con renuncia a los beneficios de división y excusión, con arreglo de los artículos 2013 del Código Civil y 480 del Código de Comercio; y con renuncia a la interpelación judicial previa del deudor prevista en el 2° párrafo del artículo 480 del Código de Comercio. Las firmas de los funcionarios bancarios que suscribieren las garantías, deberán estar certificadas por el Banco Central de la República Argentina.
- 14.2.2. Depósito de títulos públicos nacionales, por su valor de cotización de plaza a la fecha de la imposición. El monto de dicho depósito deberá ser suficiente como para cubrir la garantía exigida a valor de mercado de los títulos, según la cotización del día anterior al del depósito, en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; circunstancia que deberá ser certificada por las autoridades bancarias al recibir los títulos.
- 14.2.3. Dinero en efectivo, depositado en una institución bancaria de la República Argentina, a la orden del Operador Solicitado y en la cuenta que se indicará -oportunamente- a pedido del Operador Solicitante.
- 14.2.4. Seguro de caución, expedido por compañías de seguro autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y a satisfacción del Operador Solicitado.

## 15. Combate al Fraude.

Las Partes acuerdan actuar estrechamente -y en forma conjunta- para combatir el uso fraudulento de sus redes, por terceros. A tal efecto, desarrollarán equipos de trabajo conjuntos; con el propósito de mantener una estrecha vigilancia sobre productos, servicios y segmentos de Usuarios, para identificar áreas de alto riesgo de fraude, para valorar ese riesgo, y para desarrollar e implementar políticas y prácticas para su eliminación.

## 16. Transferencia, Cesión, Aporte o Enajenación del Convenio.

- 16.1. Ninguna de las Partes podrá transferir, ni ceder, ni de cualquier otra forma enajenar, en todo o en parte, a título gratuito u oneroso, el Convenio o los derechos y obligaciones que emanan del Convenio, sin la autorización previa y expresa de la otra Parte, otorgada por escrito.
- 16.2. Para el caso que la AA autorizare a alguna de las Partes a transferir, ceder, o de cualquier otra forma enajenar sus derechos sobre la prestación del servicio a su cargo, o la operación de su licencia, la Parte transferente, cedente o enajenante deberá notificar a la otra, de manera fehaciente y con una antelación no menor a 30 días de la fecha prevista como de celebración del negocio, su voluntad de transferir, ceder, aportar o enajenar los servicios o la licencia.

## 17. Rescisión del Convenio.

- 17.1. Serán causas suficientes para la rescisión del Convenio por causas imputables a una de las Partes:
  - 17.1.1. Caducidad de la licencia otorgada por la AA a alguna de las Partes, por cualquier motivo.
  - 17.1.2. Declaración de quiebra de alguna de las Partes.

- 17.1.3. Transferencia, cesión, aporte o enajenación -total o parcial- del Convenio, o de las obligaciones nacidas del Convenio, en violación a lo dispuesto en la Cláusula 16 del Convenio.
- 17.1.4. La falta de pago en los términos del Convenio, previa intimación fehaciente del Operador acreedor -al Operador Deudor- para que pague las sumas adeudadas, con más sus intereses, en un plazo de 10 (diez) días, corridos y contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación
- 17.2. En el caso de incumplimiento de obligaciones nacidas del Convenio y/o de la reglamentación aplicable, que por su índole pudieren afectar a las respectivas redes propias de las Partes, la Parte que se considerare afectada deberá intimar fehacientemente a la otra a subsanar la situación en un plazo que, de acuerdo a la circunstancia, resulte razonable. Vencido el plazo de tal intimación, la Parte afectada podrá dar por rescindido el Convenio, por culpa de la otra Parte.
- 17.3. La rescisión del Convenio por causas imputables a una de las Partes, traerá aparejada la indemnización que pudiere corresponder -en beneficio de la otra- por los daños y perjuicios ocasionados por la rescisión. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones específicas que la AA tuviere derecho a aplicar a la Parte incumplidora.
- 17.4. En todos los casos previstos en esta cláusula, la Parte afectada deberá comunicar a la AA, y obtener su autorización, para desconectar la Interconexión con la otra Parte, conforme a la reglamentación vigente.

## 18. Confidencialidad.

- 18.1. Las Partes se obligan a respetar el principio de confidencialidad respecto del Convenio; y se obligan a no divulgar, ni revelar, ni transmitir a terceros, ninguna información técnica (cálculos, planos, procedimientos de ejecución, costos, programas y/o cronogramas, equipos, Clientes y proveedores); como así tampoco, ninguna información empresaria y/o comercial a la que pudieren acceder con motivo o como consecuencia del Convenio ("la Información"), sin el conocimiento y la expresa autorización de la otra Parte. Las Partes podrán revelarse -mutuamente- Información de su propiedad (incluyendo detalles de ingeniería, procesamiento y fórmulas) si ello fuere razonable e imprescindible para el cumplimiento de las obligaciones nacidas del Convenio. " Todo, bajo las siguientes condiciones:
  - 18.2. La Información de propiedad de una de las Partes será recibida y mantenida en secreto por la otra; y usada por ésta última -a los fines del Convenio- al solo efecto para el que fue solicitada.
  - 18.3. La Información de propiedad de una de las Partes no será revelada por la otra Parte a ninguna persona; salvo a aquellos empleados de ésta última que tuvieren una necesidad razonable de acceso a la Información. Las Partes identificarán a todos los empleados a quienes les revelaren la Información.
  - 18.4. Ninguna de las Partes permitirá la publicación o difusión improcedente de la Información de propiedad de la otra, ya sea por sí o por alguno de sus dependientes; y así les hará saber e instruirá a sus empleados que reciban la Información de propiedad de la otra Parte.
  - 18.5. No será confidencial la información que:
    - 18.5.1. Hubiera sido, fuera o pasare a ser de conocimiento público, por otro medio que no tenga origen en las Partes, o en sus empleados.
    - 18.5.2. Hubiera sido del conocimiento de las Partes o de sus sociedades controlantes o

controladas o vinculadas (conforme esos términos se definen en el artículo 33 de la Ley N° 19.550), o de cualquier sociedad subsidiaria directa o indirecta de la sociedad controlante de las Partes, o de sus agencias o sucursales, al momento de su revelado entre las Partes.

- 18.5.3. Hubiera sido transmitida lealmente a una de las Partes por un tercero, sin obligación de confidencialidad para con la otra.
- 18.6. Cuando la Parte receptora se viere compelida a revelar la Información en virtud de una obligación legal o reglamentaria, o por una orden judicial, o a pedido de algún funcionario u Organismo con facultades para requerirla. De darse alguno de los supuestos que contempla este inciso, la Parte que fuere intimada a revelar la Información, deberá poner esa circunstancia en conocimiento de la otra Parte, siempre que fuere legal y técnicamente posible.
- 18.7. Cualquier plano, gráfico, diseño, memorándum o papeles de trabajo, o sus copias, que contuvieren Información de propiedad de una de las Partes, y que la otra recibiere en conexión con el Convenio, deberá ser devuelto a la Parte propietaria, cuando ésta última así lo solicite. Al cese de la vigencia del Convenio, por cualquier causa que fuere, la Información deberá ser reintegrada a la Parte propietaria.
- 18.8. La Parte receptora deberá proteger la Información; y pondrá -en tal cometido- el mismo cuidado y diligencia con el que protege su propia información confidencial; o cuanto menos, la lealtad y diligencia que exige el artículo 59 de la Ley N° 19.550 -y su doctrina- respecto del "buen hombre de negocios".
- 18.9. La obligación de las Partes en orden a mantener la reserva respecto de la Información, se extenderá más allá la vigencia del Convenio por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su extinción; de forma que ninguna de las Partes podrá revelar, divulgar, vender, intercambiar, locar, o de cualquier otra forma enajenar, o hacer conocer, la Información a terceros; ni podrá utilizar la Información en competencia directa o indirecta con la otra Parte, aún más allá de la finalización del Convenio, sea cual fuere la causa por la que el Convenio se hubiere extinguido.
- 18.10. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que aquí se pactan, acarreará la rescisión del Convenio por culpa de la Parte incumplidora; y habilitará -a la otra Parte- a promover las acciones de daños y perjuicios a que el incumplimiento diere lugar. Las acciones por indemnización de daños y perjuicios, procederán -también- en el supuesto de violación de la confidencialidad de la Información, más allá de la vigencia del Convenio. A los efectos de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones relativas a la confidencialidad de la Información, serán de aplicación -como mínimo- las prescripciones de la Ley N° 24.766..
19. Impuestos, Tasas, Gravámenes y/o Contribuciones.
- 19.1. Todos los impuestos, tasas o contribuciones que gravaren la actividad de cada una de las Partes, serán exclusiva responsabilidad de cada una de ellas.
- 19.2. Los importes que figuran en el Convenio no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni otros impuestos, tasas o contribuciones nacionales, provinciales o municipales, existentes o a crearse en el futuro; los que -de corresponder- serán incluidos por el Operador Solicitado, en sus facturas, y deberán ser pagados por el Operador Solicitante.
20. Sellos.
- 20.1. A los fines del Impuesto de Sellos que grava al Convenio, las Partes establecen la base

imponible en la suma de pesos Noventa mil veinticuatro (\$ 90.024.-), IVA incluido; distribuida conforme a los siguientes porcentajes y jurisdicciones:

20.1.1. Provincia de Buenos Aires 100%

El impuesto resultante será soportado por Nextel en un 50 % toda vez que TELPIN se encuentra exenta.

21. Adecuación del Convenio.

- 21.1. Para el caso que cualquiera de las Partes -en su carácter de Operador Solicitado- acordare con un tercer operador condiciones más favorables para los mismos servicios y tipo de Interconexión objeto del Convenio, a requerimiento del Operador Solicitante se procederá a la adecuación de las cláusulas pertinentes del Convenio, a fin de incorporar al Convenio tales condiciones más favorables.
- 21.2. Si cualquiera de las Partes pactare con un tercer operador cargos menores a los indicados en el Convenio, tales cargos menores se aplicarán al Convenio de manera automática.

22. Documentación Contractual.

Son parte integrante del Convenio, los siguientes Anexos y Adjuntos:

- 22.1. Anexo I - Definiciones.
- 22.2. Anexo II Condiciones de provisión de puertos y coubicación.
- 22.3. Anexo III - Precios de Servicios.
- 22.4. Anexo IV - Intercambio de Dígitos entre Operadores y Anuncios Grabados entre OLD.
- 22.5. Anexo V - Parámetros de Calidad y Disponibilidad, Tratamiento de Reclamos por Falta de Servicio.
- 22.6. Anexo VI - Señalización.
- 22.7. Anexo VII - Solicitud inicial de puertos de acceso.

23. Declaraciones de las Partes.

- 23.1 Cada Parte es plenamente responsable por los daños que pudiere causar, por su culpa o negligencia (artículo 512 del Código Civil) a las cosas, por las cosas o con las cosas objeto del Convenio. Esta responsabilidad se extiende, en los términos del artículo 1113 del Código Civil, a los daños causados por su personal dependiente o contratado. Quedan excluidos de tal responsabilidad, los daños producidos por caso fortuito o fuerza mayor (artículos 513 y 514 del Código Civil).
- 23.2. El Convenio no implica ninguna forma de sociedad, ni asociación entre las Partes, ni la creación o establecimiento de agencia o sucursal. Cada una de las Partes es una contratante independiente, y no es representante o agente de la otra para propósito alguno. El cumplimiento de las obligaciones de cada una de las Partes, conforme al Convenio, estará a cargo de personal en relación de dependencia exclusiva con cada Parte (efectivos, contratados, u otros); y no existirá ninguna relación de dependencia o de subordinación jurídica entre el personal de NEXTEL y TELPIN, y viceversa. En consecuencia, cada una de las Partes será la única y exclusiva responsable por el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales; incluidas las laborales, sindicales, de seguridad social e impositivas, con relación a su personal; las que deberá cumplir durante toda la vigencia del Convenio. Cada Parte deberá indemnizar, mantener indemne y liberar de responsabilidad, a la otra Parte, a sus directivos, funcionarios, y empleados permanentes o contratados, respecto de todas y cada una de las pérdidas y/o gastos -ya fueren basadas, en todo o en

parte, en responsabilidad contractual, extra-contractual, dolo, culpa, negligencia, o en solidaridad civil, laboral o comercial, o de otro tipo-, que surgieren de toda demanda que se entablare con motivo de empleo, fallecimiento o lesiones, ocurrido respecto de cualquier persona integrante de la dotación de personal de cada Parte. Las Partes declaran que no existe, entre ellas, subordinación jurídica, económica ni técnica; con lo que no se da -en el Convenio- ninguno de los supuestos contemplados por los artículos 30 y 31 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En prueba de conformidad, se firman 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 del mes de Diciembre del 2004 .

## ANEXO I DEFINICIONES

A lo largo del Convenio y sus Anexos, los sustantivos y acrónimos que se designan en mayúsculas, tendrán el significado que se les asigna a continuación, o en las cláusulas específicas. El plural incluye al singular y el masculino al femenino, y viceversa.

1. AA: Autoridad de Aplicación (Secretaría de Comunicaciones).
2. AC: Autoridad de Control (Comisión Nacional de Comunicaciones).
3. AF: (Abonado Fijo) clientes del Servicio de Telefonía Fija.
4. AL: Área local. Zona geográfica de prestación en la que el tráfico telefónico del Operador Histórico (entendiéndose por tal a cualquiera de las licenciatarias del Servicio Básico Telefónico en la Región Norte o Sur, en los términos de los Decretos N° 2347/90 y 2344/90, respectivamente), se cursa sin un prefijo de acceso al servicio de Larga Distancia (nacional e internacional), independientemente de que dicho tráfico se origine o termine en su red de telecomunicaciones -alámbrica o inalámbrica- y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.
5. Cliente: Es el Usuario vinculado contractualmente a un Operador.
6. Convenio de Interconexión: El presente convenio. Acuerdo jurídico, técnico y económico que celebran dos o más Operadores, con el objeto de que los Clientes y/o Usuarios de cada uno de ellos tengan acceso a los servicios y Clientes y/o Usuarios del otro.
7. Interconexión: Es la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes Operadores, de manera que los Clientes y/o Usuarios puedan comunicarse entre sí, o acceder a los servicios de otros Operadores.
8. OL: Operador Local. Es el Operador facultado para la prestación de Servicio de Telefonía Local, en los términos del Reglamento de Licencias aprobado como Anexo I del Decreto N° 764/00.
9. OLD: Operador de Larga Distancia. Es el Operador facultado para la prestación del Servicio de Larga Distancia, en los términos del Reglamento de Licencias aprobado como Anexo I del Decreto N° 764/00.
10. POI: Punto de Interconexión. Punto de acceso de un Operador donde se produce la Interconexión con otro Operador.
11. Precio de Interconexión: Precio que debe pagar el Operador Solicitante por el uso de los elementos y funciones de red del Operador Solicitado.
12. Operador: Licenciatario de servicios de telecomunicaciones.
13. Operador Solicitado: Operador al que se le solicita la Interconexión.
14. Operador Solicitante: Operador que solicita la Interconexión.
15. RNI: Reglamento Nacional de Interconexión. Es el reglamento aprobado como Anexo II del Decreto N° 764/2000.
16. Servicio de Larga Distancia (nacional e internacional): Servicio de telefonía por el que se cursa tráfico entre dos AL diferentes, o entre un AL y un país extranjero, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia -nacional e internacional- para su encaminamiento.
17. Servicio de Telefonía: Servicio de transmisión de voz y de otros sonidos, local y de Larga Distancia nacional e internacional.
18. Servicio de Telefonía Local: Servicio de telefonía fijo prestado en un AL, en la que las comunicaciones no tienen un precio diferencial según la distancia y no requiere la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia nacional e internacional para su encaminamiento.
19. Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza; por hilo, radioelectricidad, medios

ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

20. Usuario: Es toda persona física o jurídica que utiliza los servicios de un Operador.

